



EXPEDIENTE N° : 1999-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 8 – OLEODUCTO CORRIENTES – SARAMURO, KM 88 + 180  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE URARINAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
 MATERIA : ARCHIVO

H.T. 2017-101-912

Lima, 20 DIC. 2018

**VISTOS:** La Resolución Subdirectoral N° 1164-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017, la Resolución Directoral N° 346-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2018, la Resolución N° 273-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de setiembre del 2018 y,

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 346-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2018<sup>2</sup>, notificada el 7 de marzo del 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **la Resolución**) se resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:
  - i) Declarar la responsabilidad administrada de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol Norte o el administrado**) por la comisión de la siguiente conducta infractora:

**Tabla N° 1: Única conducta infractora<sup>4</sup>**

Conducta infractora	Norma sustantiva incumplida
Pluspetrol Norte no realizó la rehabilitación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de julio de 2013, de acuerdo al cronograma de remediación de octubre de 2014 (actividades programadas desde setiembre 2014 hasta enero 2016).	Artículo 3° y 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
	<b>Norma tipificadora</b> Numeral 2.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

- ii) Ordenar al administrado el cumplimiento de la medida correctiva indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20504311342.  
<sup>2</sup> Folios del 96 al 105 del Expediente.  
<sup>3</sup> Cedula de notificación N° 0391-2018. Folio 106 del Expediente.  
<sup>4</sup> Conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1164-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017.  
<sup>5</sup> Resolución Directoral N° 346-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2018.

<sup>60</sup>(...) Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	Pluspetrol Norte no realizó la rehabilitación de las áreas impactadas por	Pluspetrol Norte deberá acreditar que realizó las actividades de limpieza y remediación de las áreas afectadas por el derrame	En un plazo no mayor de sesenta días (60) días	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles





- 2. El 27 de marzo del 2018<sup>6</sup>, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución.
- 3. Mediante la Resolución Directoral N° 679-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup> del 20 de abril del 2018, notificada el 21 de mayo del 2018<sup>8</sup>, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución.
- 4. A través de la Resolución N° 273-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de setiembre del 2018<sup>9</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA) analizó si correspondía declarar la responsabilidad administrativa del administrado, por lo que resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado y dispuso, entre otros aspectos, declarar la nulidad de la Resolución, conforme se observa a continuación:

**“IV CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

25. Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa y su preservación, este Tribunal interpretara las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

(...)

53. Así las cosas, esta sala considera razonable acotar que si bien la conducta infractora imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, hace referencia a la no rehabilitación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de julio del 2013 conforme al cronograma presentado por el propio administrado; para que se pueda determinar expresamente la responsabilidad de Pluspetrol Norte, la DFAI debió considerar que sobre la ejecución de las medidas de rehabilitación y mitigación por el derrame ocurrido, se encuentra pendiente un pronunciamiento de su parte - esto es respecto de la calificación de prórroga de la medida correctiva.

54. De ahí que, en aplicación del principio de verdad material, debió considerar que este hecho deviene de notoria importancia puesto que no podría determinarse que el administrado incumplió con rehabilitar las áreas impactadas de acuerdo al cronograma de remediación de octubre 2017 -cuyas actividades estaban programadas desde setiembre de 2014 hasta enero de 2017-; máxime si a la fecha de solicitud de ampliación de plazo (17 de octubre de 2017), aun no se había emitido la Resolución Directoral N° 346-2018-OEFA/DFAI a través de la cual se determinó responsabilidad por la conducta infractora imputada en el presente expediente.

1	el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de julio de 2013, de acuerdo con el cronograma de remediación de octubre de 2014 (actividades programadas desde setiembre 2014 hasta enero 2016).	de petróleo crudo en el km 88+180 del Oleoducto Corrientes -Saramuro del Lote 8, así mismo deberá acreditar que dispuso adecuadamente los residuos sólidos (suelo impregnado con hidrocarburos) y residuos líquidos (agua generada de las actividades de limpieza). Finalmente deberá acreditar que los suelos que se encontrarían limpios y remediados cumplan con la normativa vigente.	hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: a. Informe final de ejecución de las actividades de limpieza y remediación del área afectada, acompañado de fotografía y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84. b. Presentar los registros de transporte y/o internamiento de residuos sólidos peligrosos en Trompeteros del Lote 8 incluyendo los suelos impregnados con hidrocarburos recolectados del área afectada, asimismo remitir los manifiestos de disposición final de dichos residuos. c. Presentar registro del agua generada por el lavado del material vegetal e indicar el tratamiento y/o disposición final del mismo.
---	--	---	---	--

(...)

**SE RESUELVE:**

(...)

**Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Norte S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.”**

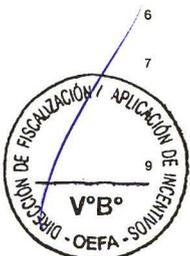
(...)”

Escrito con registro N° 26255. Folios del 107 al 144 del Expediente.

Folios 145 y 146 del Expediente.

Cedula de notificación N° 748-2018. Ver el folio 147 del Expediente.

Folios del 173 al 186 del Expediente.





55. En razón a ello, esta sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 346-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, fue emitida vulnerando el principio de legalidad y debido procedimiento recogidos en los numerales 1 y 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias.

(...)

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 346-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2018, que declaró responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, ello al haberse vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento, toda vez que a la fecha, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, se encuentra pendiente de resolver lo actuado en el Expediente N° 740-2016-OEFA/DFSAI/PAS; debiéndose RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

(...)"

(El resaltado ha sido agregado)

5. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) (publicado el 20 de marzo del 2017 en el diario Oficial El Peruano) establece que los procedimientos administrativos sancionadores (en lo sucesivo, **PAS**) deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Sin embargo, excepcionalmente, el plazo en mención podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación<sup>10</sup>.
6. A su vez, que en el caso de los PAS en trámite con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 (publicado en el diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2016), el TUO de la LPAG prevé en su Décima Disposición Complementaria Transitoria un plazo de doce (12) meses para la entrada en vigencia del artículo 257° antes referido<sup>11</sup>.
7. De la revisión de los actuados en el presente PAS, se advierte que el presente PAS se inició el 4 de agosto del 2017<sup>12</sup>, a través notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1164-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 31 de julio del 2017, habiéndose resuelto mediante la Resolución<sup>13</sup>, sin exceder el plazo de caducidad.
8. No obstante, habida cuenta que el acto administrativo contenido en la Resolución referido a la declaración de responsabilidad del administrado ha sido declarado

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo".

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Décima.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Cedula de notificación 074-2017. Folio 26 del Expediente.

Mediante la Resolución Directoral N° 346-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2018, notificada el 7 de marzo del 2018, se resolvió el presente PAS.





nulo por el TFA, mediante la Resolución N° 273-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de setiembre del 2018, los efectos jurídicos derivados de la referida Resolución Directoral (uno de estos, la no aplicación de la caducidad) han sido también eliminados con efecto retroactivo al momento en el que se produjo el vicio, lo que genera que opere la caducidad de manera automática, debiendo procederse a declarar el archivo del presente PAS.

- 9. En consecuencia, en aplicación de los numerales 2 y 3<sup>14</sup> del artículo 257° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.** En consecuencia, no corresponde emitir un pronunciamiento respecto del extremo materia de análisis.
- 10. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS respecto al presente extremo materia de análisis, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del TUO de la LPAG<sup>15</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Pluspetrol Norte S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

RMB/YGP/jcm

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador**

(...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador**

(...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".

